

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.  
 Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Negociado general.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con Real orden de 13 del actual el Real decreto é instruccion siguientes: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente: Deseando mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) conocer el verdadero estado de los pueblos respecto de las contribuciones que debieron satisfacer desde el año de 1808 hasta el de 25 inclusive, que las Contadurías de provincia no habian podido liquidar por atender á las obligaciones corrientes: llamando tambien su soberana atencion los intereses que podian resultar en favor del Erario del exámen de un prodigioso cúmulo de cuentas de empleados, que se hallaban detenidas por la misma causa; y no pudiendo al mismo tiempo desentenderse de los justos clamores con que los interesados en ellas pedian la libertad de sus fianzas, se sirvió expedir la Real orden de 4 de Junio de 1827, por la que se crearon cuatro comisiones encargadas de la liquidacion de los pueblos por la época expresada, la de todas las cuentas de empleados procedentes de los ramos de Hacienda, Guerra, Marina y del extinguido Crédito público, y posteriormente otra para los atrasos de la deuda de Vales Reales, segun lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de la Real Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833; pero estas dependencias no correspondieron á las esperanzas que hayan podido concebir de ellas al tiempo de su creacion, tanto porque las mas no dieron por resultado efectivo de sus operaciones ni aun para cubrir una pequeña parte de los sueldos

y gastos que les estan señalados, cuyo importe asciende á 2987,624 rs., como porque el número de cuentas fenecidas en todas ellas por espacio de seis años, es infinitamente menor que el de las que se hallan todavía pendientes. No es de esperar que el resultado de estas sea para lo sucesivo mas ventajoso á la Real Hacienda que el de las primeras, ni que por el método ordinario que se observó hasta aqui para su exámen, llegue á tocarse en mucho tiempo el término deseado, que es la pronta conclusion de todas. Por lo mismo, y no pudiendo menos de considerar como un deber del Gobierno, y aun como una medida de utilidad pública, el que cuanto antes se expidan los finiquitos á los que habiendo presentado sus cuentas no pueden disponer de los bienes hipotecados en fianza, á causa de estar sujetos á una especie de amortizacion sin término definido, he venido en decretar lo siguiente á nombre de mi muy amada y excelsa Hija Doña ISABEL II = Artículo 1.º Quedan suprimidas las comisiones centrales y subalternas de liquidacion de Atrasos creadas por la Real orden de 4 de Junio de 1827, y el Reglamento de la Real Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833. = Art. 2.º La liquidacion de los Atrasos de la deuda de Vales Reales correrá para lo sucesivo á cargo del Director general de este ramo = Art. 3.º Correspondiendo que haya un solo centro de contabilidad para el fenecimiento de todas las cuentas de empleados, y que este sea el Tribunal mayor del mismo ramo, pasarán á él cuantas existan en las suprimidas comisiones. = Art. 4.º A fin de que el pronto despacho de ellas no le sirva de embarazo para atender al de las corrientes, se agregará este negociado á la seccion temporal de Atrasos establecida en el propio Tribunal. = Art. 5.º El mismo propondrá para mi sobe-

rana aprobacion el aumento de individuos que considere necesarios para este objeto, eligiéndolos con preferencia de los cesantes de las extinguidas comisiones que hayan acreditado laboriosidad é inteligencia en sus respectivos ramos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. SS., acompañando copia de la Instruccion á que se refiere el preinserto decreto para los efectos consiguientes, y que lo circulen á quien corresponda.—Instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del corriente, y facilitar el fenecimiento de las cuentas atrasadas.—Capítulo primero.—De la distribucion de las cuentas y demas papeles existentes en las suprimidas comisiones de Atrasos.—Artículo 1.º Todas las cuentas y documentos relativos á ellas, que existian en las centrales, se pasarán al Tribunal mayor bajo de inventario hecho con la debida clasificacion de los ramos á que pertenezcan.—Art. 2.º De los papeles de la central de Guerra que tengan relacion con el ajuste de los cuerpos del Ejército, liquidacion de suministros y demas ramos que no pertenezcan á cuentas presentadas, ó que hayan debido presentarse en ella, se hará cargo el Interventor del distrito militar de Castilla la Nueva con la misma formalidad de inventario.—Art. 3.º En la propia forma se hará cargo, asi él como los de los demas distritos, de las cuentas, libros y papeles de las comisiones subalternas del mismo ramo; con la diferencia de que las cuentas las han de remitir al Tribunal mayor para su fenecimiento.—Art. 4.º Igual paradero se dará á las de las comisiones de Marina, de que se harán cargo por el pronto los oficios de cuenta y razon del mismo ramo en los departamentos en que se hallan establecidas.—Art. 5.º Las que tengan en su poder las comisiones de Hacienda de las provincias, se pasarán á la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, para que por ella se fenezcan las correspondientes á empleados subalternos, previa la aprobacion del Intendente, como lo hacian hasta aqui las suprimidas comisiones; y que las de los principales se envíen desde luego al Tribunal mayor para el propio efecto.—Art. 6.º Las Comisiones centrales remitirán al mismo Tribunal una nota expresiva de los empleados ó encargados de comisiones que por cualquiera concepto tengan obligacion de rendir cuentas, y todavía no lo hayan verificado, á fin de que les reclame su representacion. En esta nota se expresará si

(54) tienen ó no fianzas, y donde radican.—Art. 7.º Tambien pasarán otra á los Directores generales de Rentas, en la que se comprenda el número de certificaciones de crédito por alcances de las cuentas que hayan examinado, para que estos promuevan con actividad la recaudacion de su importe.—Capítulo segundo.—Del sistema y orden que ha de observar el Tribunal mayor en el exámen y fenecimiento de estas cuentas.—Artículo 1.º Respecto á que las cuentas de Rentas decimales han ofrecido hasta ahora resultados de mayor entidad en favor de la Real Hacienda, que las de los demas ramos de la misma, se empezará por ellas la liquidacion.—Art. 2.º Observándose lo contrario en las de los atrasos de Guerra, Marina y del extinguido Crédito público, ya porque muchas de ellas no tienen fianzas con que responder de las resultas, ya porque las fincas en que consistian otras han pasado á segundas y terceras manos por compras hechas de buena fe, cada una de las cuales costaria hoy un litigio si la Real Hacienda tratase de revindicarlas, se darán desde luego por fenecidas, y se expedirán las cartas de solvencia, siempre que aparezca igualada la data con el cargo, y tengan la conformidad de las respectivas oficinas de Intervencion.—Art. 3.º No será obstáculo para el fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros de Provincia la falta de los documentos formales que hayan debido darles las oficinas de Ejército por pagos hechos á obligaciones militares, con tal que consten en las mismas cuentas los acuses de recibo de los documentos originales pasados á las propias oficinas, y la conformidad de las Contadurías de Provincia de hallarse corrientes en su cargo y data.—Art. 4.º Tampoco será obstáculo el que no se presenten las cartas de pago que les ha debido dar y no dió la suprimida Tesorería general, entendiéndose esto aunque hayan desaparecido los documentos originales remitidos á la misma, siempre que esten unidos á las cuentas los acuses de su recibo.—Art. 5.º No lo será tampoco para poner corriente las de los mismos Tesoreros y otros cualesquier empleados, el extravio de los libros de intervencion de las oficinas de Rentas con los cuales haya necesidad de comprobar algunas partidas del cargo ó de la data.—Art. 6.º Lo mismo se observará aunque se note la falta de las cuentas de gastos de las propias oficinas que se hubiesen remitido á la Direccion general de Rentas para su aprobacion; y se hayan extraviado en ella.—Art. 7.º Bajo de

la propia regla se entenderán comprendidos los Administradores de Rentas decimales y estancadas y otros cualesquiera empleados que hayan hecho suministros á las tropas con efectos que tubiesen en su poder, bastando para legitimar sus datas la orden de la superioridad que ha mandado hacer las entregas, y los acuses de recibo de los documentos pasados á las oficinas de Ejército para su liquidacion. Art. 8.º Teniendo las cuentas de los Tesoreros Depositarios y Administradores de Rentas estancadas una garantía de legitimidad presentada en la intervencion y primer exámen de las Contadurías, el segundo que se practique por el Tribunal no deberá ser prolijo y minucioso, ni se pondrán otros reparos que los que se funden en la falta de documentos de cargo ó data, ó en la duplicidad de algunas de las partidas de esta.

Art. 9.º El Tribunal pasará al Ministerio al principio de cada mes un estado de los trabajos que se hayan ejecutado en el anterior por la Seccion de atrasos, á fin de formar idea de lo que adelante en este negociado. Madrid 11 de Enero de 1835.—Foreno.—Todo lo que transcribo á V. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1835.—Domingo de Torres.—Públiquesse en el Boletín oficial.—Santander 2 de Febrero de 1835.—Ramon Manuel de Pazos.

#### VARIETADES.

##### *Milicia urbana.*

La milicia urbana es la garantía mas firme de los derechos del hombre en sociedad. El pacífico ciudadano se entrega á las tareas de su profesion, mientras que la pública tranquilidad no es perturbada; pero tan pronta como el genio de la discordia levanta su negro estandarte y amenaza á la vida, á la propiedad ó á la libertad de un individuo, de un pueblo, ó de la sociedad en general, empuña las armas el urbano y vuela á exterminar al malvado que osa trastornar el orden. Este deber es el mas sagrado del hombre. La naturaleza misma le llama á defender al desvalido, y á defenderse á si propio.

Perfeccionada una vez la institucion de la milicia urbana, la paz mas duradera é inalterable sería su inmediata consecuencia ¿porque quien sería el temerario que se atreviera á intentar el mas mínimo desorden en una Nacion, donde cada vecino es un soldado, dispuesto á defender las leyes?

Si el despotismo de tres siglos no hubiera borrado de la memoria de los Españoles la antigua disciplina castellana; si las aceradas bayonetas, constantemente asettadas contra sus inermes pechos, no les hubiesen habituado á la mas baja humillacion; si la servidumbre en fin, en que por tanto tiempo vivieron, no hubiese arrancado de sus corazones aquella chispa de ardor guerrero con que sus valientes abuelos lucharon mil veces por la libertad y la independencia nacional ¿Como se reputaría pesado el servicio, á que hoy son llamados los españoles por la ley de la milicia urbana?

Esta ley no hace mas que lo que determinaban antiguamente las ordenanzas municipales, segun las que todo el que tenia casa poblada era un soldado. Los Godos no tenian ejércitos permanentes, y para defender sus libertades contaban con hombres de honor, casados, propietarios, ciudadanos que, peleando con los enemigos de la patria, defendian al mismo tiempo sus propiedades, hijos, mugeres, libertad y vida. Todos acudian á las armas á la voz de su gobernador ó de su alcalde,

y todos se restituían al seno de sus familias terminada la guerra. Era esta una verdadera milicia urbana, y en restablecerla nuestro actual Gobierno no hace mas que renovar un sistema de defensa, que tantos beneficios dispensó á nuestros heróicos abuelos, cuyo valiente brazo arrancó al sarraceno el reyno que conquistaron sus huestes innumerables.

Bien persuadidos se hallan nuestros paisanos de la utilidad de esta milicia, y bien conocen que una vez organizada en todos los distritos, ella sola formaría una barrera inespugnable á los enemigos de la escelsa Isabel. Pero en medio de esta verdad hay obstáculos que se oponen á la organizacion de tan interesante fuerza. Nos imponemos el deber de indicarlos.

Ciertos sujetos que la miran de reojo, porque la contemplan perjudicial á la causa del pretendiente, influyen sin género de duda en los ánimos de los que hubieran de armarse. Los desalientan, les exajeran los peligros, y los llenan de terror. Este mal es de aquellos que necesitan para su curacion de la mudanza de aires. Que vayan á tomarlos á un centenar de leguas de la Provincia aquellas personas, que lejos de marchar francamente por la senda de la lealtad, dan pruebas de desafeccion al actual gobierno, y los que quedan por aca no serán tan tímidos y cobardes como aparecen en algunos distritos.

Temese en las Aldeas que dispersos los urbanos pueden ser sorprendidos con facilidad, desarmados y asesinados por cualquier partida de facciosos. No deja de haber algo de realidad en este temor, pero tiene varios remedios, 1.º un buen sistema de comunicaciones puntuales y exactas; 2.º establecimiento de casas fuertes, y 3.º alguna fuerza del ejército, oportunamente distribuida, que pueda servir de apoyo á los urbanos con especialidad en los confines de nuestra Provincia. Por pequeñas que fuesen estas columnas, formaría un con prontitud la base de toda la milicia de los alrededores, y el urbano correría á las armas con doble confianza.

El reglamento es de absoluta necesidad para esta clase de fuerza. Cuando no se saben los derechos y las obligaciones, y cuando se ignoran los medios de coaccion, para hacer respetar los primeros y cumplir las ultimas, el servicio será imperfecto.

Deben ponerse á la cabeza de los urbanos Cefes decididos, prudentes, y que obtengan la cofianza de los que han de ejecutar sus ordenes. En esta clase de milicia hacen mas el agrado, la persuasion y la suavidad, que el tono imperioso y duro y una severidad inflexible.

Debe socorrerse al urbano con racion y prest los dias que hiciere servicio: Esta recompensa es de eterna justicia. Trabaja por la patria y nada mas propio que el que la patria le mantenga y le ayude á sostener su familia todo el tiempo que le ocupa.

Por último, es indispensable uniformar á los urbanos, no solo por el mayor aliento que inspira el uniforme al que le viste, no solo por lo que impone al enemigo, no solo por decoro de la justa causa que defienden, sino tambien para no equivocarlos con los facciosos.

Estamos intimamente convencidos de que á poco que se trabajara, podría organizarse una hermosa milicia en la Provincia. Acabamos de recorrer una parte de ella y jamás elojaremos bastante el buen espíritu que anima á los urbanos de Torrelavega, Cabezón, Cabrer-niga, y Buelna, á todos los cuales hemos visto hacer importantes servicios. Tambien los han hecho los de Cudeyo, Rivamontan, Siete Villas y San Roque, mereciendo entre todos una mención singular los valles de

Soba y Mena, cuyo entusiasmo escude á toda ponderacion. Lo repetimos: hay elementos muy á propósito para mantener la tranquilidad de nuestra Provincia; pero tampoco debemos ocultar, que pocos instantes de descuido bastan á que desaparezcan, para no recobrase sino á fuerza de sangre y de terribles escarmientos.

#### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

*Sesion del 13 de Enero.*

El Sr. Palarea propuso que al discutirse el presupuesto del Ministerio de la guerra se debió tener presente el último párrafo del artículo 6.º del dictámen de la comision; y se acordó que discutido yá aquel punto, y otorgados al Gobierno los subsidios pedidos, á este le tocaba resolver en el particular por no residir facultades en el Estamento, y que únicamente sus fundamentos podrian servir de ilustracion al tiempo de la discusion de los presupuestos del año inmediato. Se leyó el dictámen de la comision de lo interior sobre el presupuesto del mismo ramo y se acordó su impresion y distribucion con señalamiento para discutirle del lunes 19 si para aquella fecha se hubiese concluido el de Marina. Igual lectura se hizo del dictámen del proyecto de ley relativo á la espropiacion ó enagenacion forzosa por causa de utilidad pública cuya impresion y repartimiento fue acordado igualmente.

*Idem del 15 de idem.*

La comision nombrada para examinar el proyecto de ley sobre el reintegro de los bienes vinculados que se enagenaron por el decreto de las Cortes de 1820 leyó su dictámen y el Sr. Bazquez Queipo su voto particular cuya impresion y repartimiento quedó acordada.

En seguida se entró en la discusion del proyecto de ley sobre la estincion de las santas reales y viejas hermandades de Toledo, Ciudad Real y Talavera cuyo proyecto y dictámen de la comision fueron leidos.

En el proyecto del Gobierno se contienen los artículos siguientes. 1.º Se estinguen las santas, reales y viejas hermandades denominadas de Ciudad Real, Toledo y Talavera asi como los tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los alcaldes, escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservando los honores y uniforme que les estuvieren concedidos. Art. 2.º Cesarán de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asadura mayor y menor y cualquiera otro que se perciva para atender á los gastos de dichos establecimientos. Art. 3.º Si este derecho estubiese dado en arrendamiento como es de costumbre, se rebajará al arrendador por el tiempo que deje de percibirlo la parte proporcional del precio en que lo hubiese subastado. Art. 4.º Los edificios que las espresadas hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar los presos se destinarán á Reales Cárceles quedando desde luego considerados como fincas propias de dichas tres poblaciones. Art. 5.º Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo Gobierno civil, quien dispondrá de las existencias segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M. La comision se conformó con los artículos 1.º y 2.º y en el 3.º añadió la palabra á juicio de peritos. En el 4.º que las fincas que se ponen á disposicion del Gobierno lo quedan al de las tres poblaciones; y en el 5.º que rendidas las cuentas al Gobierno civil de que habla dispondrá este de las existencias y á disposicion del mismo quedarán los efectos todos de cualquiera clase que

sean de su anterior pertenencia de que usará segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M. Discutida esta ley se aprobó el artículo 1.º suprimiendo la última parte que dice si hubiere causas pendientes pasarán á los tribunales ordinarios los demas hasta el 5.º inclusive fueron aprobados segun quedan redactados por lo que se levantó la sesion.

*Noticias de la Provincia.*

El Alcalde mayor de San Vicente de la Barquera dijo al Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio de 9 del corriente lo siguiente. Ayer á las diez de su mañana se me avisó por un Alcalde de mi partido de que una partida de facciosos de doce caballos y cuatro infantes habian entrado en la Villa de Comillas, sorprendido y desarmado el Resguardo, sacando cuantos mozos pudieron haber; inmediatamente comboqué los mozos de esta Villa que voluntariamente y llenos del mayor fuego y entusiasmo se presentaron á tomar las armas. Doce fueron los que pude armar y municionar, que en union de una partida de cinco hombres del regimiento de San Fernando su Comandante, el Teniente D. Mateo Perez Villamil, tres individuos del resguardo con su cabo D. Ramon Anzua, y benemérito Teniente Coronel de ejército y escedente en esta Villa D. Ramon de Lamadrid, marchamos con direccion á Comillas; pero á la legua supe babian invadido mi partido y entrado en Lamadrid, y que su direccion al parecer era Ortigal y Estrada contramarché en su seguimiento, y apesar de las muchas aguas y lo intransitable del camino, conseguí andando en dos horas y media tres leguas, darles alcance en la venta de Unquera. Luego que los avistamos, saliendo á la llanada y formado en batalla destacaron cuatro caballos en guerrilla, pero recibidos por nuestros valientes con una descarga se replegaron y viéndose perdidos y próximos á ser cortados por haber abanzado D. Ramon de Lamadrid con el Sargento y cuatro mas hacia el camino de Molleda único punto de su retirada y marchar la demas fuerza hacia ellos, con el mayor entusiasmo, se pusieron en precipitada fuga poniendo antes en grupa los que llevaban á pie tomando el camino de Molleda por donde les seguimos tenazmente hasta que viéndoles arrojar al Deva y pasarlo á nado desistí retrocediendo á Molleda donde pernocté. El resultado de la accion ha sido un prisionero con su caballo, otro caballo con ocho fusiles, un herido que no podimos capturar y pasó tambien el rio, rescatando todos los mozos sacados en el tránsito; si el dia no hubiera estado tan cruel y tempestuoso no hubiera escapado ninguno debiendo su fuga á la velocidad de sus caballos. Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia.

*Santander 16 de Diciembre.*

El Ilustre Ayuntamiento de esta Plaza ha resuelto la construccion de levitas capotes para completar el uniforme al benemérito batallon de urbanos de la misma, y debiendo realizarse por contrata se admitirán proposiciones por los comisionados al efecto hasta el dia 4 de Marzo próximo en el que se hará la adjudicacion definitiva al que ofrezca mayores ventajas en calidad brevedad y precio. Los que se quieran interesar acudirán al Sr. Comandante del mismo cuerpo D. Juan Manuel de la Maza ó á los comisionados del Ilustre Ayuntamiento D. Ricardo Alpanseque y D. Tomás Celedonio Agüero con las muestras del paño.

IMPRESA DE MARTINEZ.